



CI139/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA TEMPORAL REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 5 de enero de 2012 el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez realizó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/12/00085**, y **UE/12/00086**, mismas que se citan a continuación:

FOLIO	SOLICITUD
UE/12/00085	FECHA DE APROBACIÓN, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DEL CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVÁN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN.
UE/12/00086	FECHA DE APROBACIÓN DE LOS DICTAMENES, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVÁN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN.

- II. Con fecha 6 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. Con fecha 13 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema electrónico INFOMEX-IFE, dio respuesta a las solicitudes de información, indicadas en el numeral uno de los antecedentes, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en razón de que ésta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.” (Sic)

- IV. Con fecha 26 de enero de 2012, la Unidad de Enlace, a través del Sistema electrónico INFOMEX-IFE turnó las solicitudes de marras al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de darles trámite.
- V. Con misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con fecha 3 de febrero de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema electrónico INFOMEX-IFE y el oficio CNJP-016/2012 dio respuesta a las solicitudes de información materia de la presente resolución, mismas que se citan en su parte conducente:

(...)

“Por instrucciones del Licenciado Homero Díaz Rodríguez en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y con motivo de su atenta comunicación fechada el día treinta y uno de enero de dos mil doce y recibida en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante oficio **ETAIP/310112/0045**, por conducto del cual envía a este Órgano de Dirección la solicitud de información presentada por el **C. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, donde solicita:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“FECHA DE APROBACIÓN DE LOS DICTAMENES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVAN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN.” (Sic)

Me permito formular los siguientes atentos comentarios:

**ÚNICO.-** Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que la información solicitada por el ciudadano PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ; consistente en “ FECHA DE APROBACIÓN DE LOS DICTAMENES, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVAN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN”, no se encuentran clasificadas como Procedimientos Sancionadores; por tanto, de acuerdo a la Normativa en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 42, párrafo 2, inciso k), que se considera información pública de los partidos políticos, entre otros, las resoluciones que emitan sus **órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado**, es decir las resoluciones que versen sobre Procedimientos Sancionadores, por lo que otro tipo de información tiene el carácter de reservada.

Asimismo, el mismo ordenamiento refiere en el numeral 44, párrafos 1 y 3, que **no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos**; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y que se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

De lo anterior, se desprende que únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de SANCIONES, se considera información pública, siempre y cuando, hayan causado ejecutoria, en virtud de que son estos órganos los encargados de la aplicación de sanciones de conformidad con lo previsto en los artículos 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

En este sentido, en diversos ordenamientos, tales como el propio COFIPE, Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información del IFE; y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, se señala que debe entenderse por información reservada y confidencial, en cuyo único caso, por lo que corresponde a las atribuciones de las comisiones de Justicia Partidaria, encuadran dentro de la categoría de



información reservada, *mutatis mutandis*, **los procedimientos de responsabilidad de los militantes hasta que la resolución cause estado**, de conformidad con lo previsto en la Base Segunda, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación; Base Décimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; y ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 3, FRACCIONES IV y V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado.”(Sic)

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

"FECHA DE APROBACIÓN, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DEL CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVÁN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN"

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información de la **UE/12/0085 y UE/12/0086** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedito.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

"2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que la respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **de la UE/12/0085 y UE/12/0086**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que la información es inexistente, lo anterior debido a que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

"Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el órgano responsable, carece de la atribución para generar u obtener la información solicitada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)"

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la información requerida por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez

6. Que como previo y especial pronunciamiento, es importante mencionar los siguientes antecedentes que se encuentran íntimamente vinculados a lo solicitado por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez:

Con fecha 26 de octubre de 2011 el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/03822**, misma, que se cita a continuación:

“DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVÁN PEÑA VIDALY FERNANDO RABELO HARTMAN, MILITANTES ACTUALES DEL PRI EN TABASCO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 Y 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL D.F., DE JUSTICIA PARTIDARIA.” (Sic)

El 17 de noviembre de 2011, el Partido Político Revolucionario Institucional, dio respuesta a la solicitud UE/11/3822, que a la letra dice:

“...Me permito informar lo siguiente:

Que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que en el archivo de Gobierno del año dos mil once de esta Órgano Jurisdiccional, no se encuentra registro alguno relacionado con la solicitud de Reafiliación de los ciudadanos **Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman.**

Por lo que se exhorta al promoverte para que proporcione número de expediente o en su caso mayores datos de localización para su búsqueda en el archivo histórico.”. (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de la respuesta otorgada por el instituto político, el 24 de noviembre de 2011, este Comité de Información en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI1026/2011, resolviendo lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.-** Se confirma la **declaratoria de inexistencia** respecto de las declaratorias de reafiliación emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de los Cc. Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman en el archivo de Gobierno del año 2011, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional realice una búsqueda exhaustiva dentro del archivo histórico de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria respecto de las declaratorias de Reafiliación de los ciudadanos Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman; y que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe mediante oficio a la Unidad de Enlace del resultado de la búsqueda solicitada, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorta al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución

(…)”

Ahora bien, el requerimiento realizado por este Órgano Colegiado al Partido Revolucionario Institucional, versa en el sentido de realizar una búsqueda exhaustiva dentro del archivo histórico de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada resolución, informara mediante oficio a la Unidad de Enlace del resultado de la búsqueda.

Así las cosas, y atento al requerimiento, el instituto político clasificó como temporalmente reservada y confidencial la información, indicando lo que a continuación se transcribe:

“Por instrucciones del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, y con motivo de su atenta comunicación fechada el día ocho de diciembre del dos mil once y recibida en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha nueve de diciembre del dos mil once, mediante su Oficio No. ETAIP/081211/857, por conducto del cual envía a este órgano de Dirección la solicitud UE/PP/0983/11, presentada por el ciudadano PEDRO GUTIERREZ



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

GUTIERREZ, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, denominado INFOMEX-IFE, donde solicita: "DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVÁN PEÑA VIDALY FERNANDO RABELO HARTMAN, MILITANTES ACTUALES DEL PRI EN TABASCO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 Y 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL D.F., DE JUSTICIA PARTIDARIA." (Sic) me permito formular los siguientes atentos comentarios:

Que dicha información tiene relación con expedientes que actualmente se encuentran clasificados como "TEMPORALMENTE RESERVADOS", desde el día veinte de mayo del dos mil diez, además de que dicha información se encuentra clasificada como "confidencial" dentro de dichos expedientes.

Asimismo, el COFIPE refiere en el numeral 44, párrafos 1 y 3, que no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas; así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular y que se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

(...)

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado, de conformidad con la fundamentación y motivación supra señalada." (Sic)

Derivado de la respuesta facilitada por el instituto político, el 03 de enero de 2012, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI016/2012, resolviendo lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación como **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Bajo este contexto, el exhorto señalado en el considerando 5 de la Resolución CI016/2012, señaló lo que a continuación se cita:

"Por otro lado, este Comité no pasa desapercibido que con fecha 29 de julio de 2011, fue aprobado el Acuerdo por el cual se entrega a la Unidad de Enlace los Índices de Expedientes Reservados de los Partidos Políticos Nacionales con corte al 30 de junio de 2011 y vigentes durante el segundo semestre del 2011. Sin embargo, de una revisión efectuada por Comité de Información la cual arrojó como resultado que dentro del oficio remitido por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual remitió el Índice de Expedientes Reservados, en particular de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no se encuentra enlistado ningún expediente que refiera la documentación que clasifica como temporalmente reservada, tal como se muestra en la siguiente imagen:

### (Imagen)

Razón por la cual este Órgano Colegiado considera **adecuado exhortar al partido político, a través de la Unidad de Enlace, a que en la verificación siguiente se ingrese dicho expediente a su Índice de Expedientes Reservados, de ser el caso que se encuentre aun con tal carácter,** de conformidad con la fracción XV, del párrafo 1, del artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

"Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través e su página de Internet y sin que medie a petición de parte es la siguiente:

(...)

XV. Los índices de información reservada..."

7. Que el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a las solicitudes que nos ocupan realizadas por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, argumentó que la información concerniente a la fecha de aprobación de los dictámenes, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de cada una de las declaratorias de reafiliación de los CC. Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Ivan Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman, no se encuentran clasificadas como Procedimientos Sancionadores; por tanto, de acuerdo a la Normativa en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 42, párrafo 2, inciso k), que se considera



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

información pública de los partidos políticos, entre otros, las resoluciones que emitan sus **órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado**, es decir las resoluciones que versen sobre Procedimientos Sancionadores, por lo que otro tipo de información tiene el carácter de reservada.

Por otra parte señaló que únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de SANCIONES, se considera información pública, siempre y cuando, hayan causado ejecutoria, en virtud de que son estos órganos los encargados de la aplicación de sanciones.

En este sentido, declaró que en diversos ordenamientos, tales como el propio COFIPE, Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información del IFE; y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, se señala que debe entenderse por información reservada y confidencial, en cuyo único caso, por lo que corresponde a las atribuciones de las comisiones de Justicia Partidaria, encuadran dentro de la categoría de información reservada, *mutatis mutandis*, **los procedimientos de responsabilidad de los militantes hasta que la resolución cause estado**.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado.

Ahora bien, por lo que respecta a la clasificación de reserva temporal argumentada por el Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece **que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**

El artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que **se considerará como información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, y concluirá el periodo de reserva cuando las causas que hayan**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**dado origen a la reserva de la información misma que podrá ser pública protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.**

El artículo 44, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información reservada la información relativa a los juicios en curso de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentre en estado de cosa juzgada.

El artículo 11, numeral 1, párrafo 4 inciso I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

Por otra parte, es pertinente considerar los artículos 55 y 211 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los artículos 19, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del D.F., de Justicia Partidaria, que a la letra señalan:

**Artículo 55.**

“(…)

En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

(…)

**Artículo 211.**

Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, **son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes;** conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Artículo 19.-**

Los solicitantes de Declaratoria de Reafiliación al partido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar por escrito solicitud donde se haga constar el nombre y firma del solicitante, la antigüedad y el sector u organización en donde militó anteriormente en el Partido Revolucionario Institucional, las causas de su baja, y los motivos de su solicitud de reafiliación, así como la aceptación de que su militancia priísta, para efectos de antigüedad y de derechos partidarios, empieza a contar a partir de la declaratoria respectiva.

II.- No haber sido expulsado por resolución firme de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y presentar manifestación expresa de aceptación y cumplimiento del contenido de los Documentos Básicos del Partido, así como del Código de Ética Partidaria.

III.- En su caso, copia de la renuncia definitiva al partido antagónico en el que militó, debidamente sellada o firmada de recibido ante el órgano partidista competente.

**Artículo 22.-**

Todas las solicitudes de Declaratoria, deberán de llenar las formalidades previstas en el artículo 34 de este mismo Reglamento.

**Artículo 23.-**

Una vez recibida y en su caso ratificada, la solicitud de Declaratoria, será turnada a la Subcomisión de Derechos y Obligaciones de los Militantes, la cual analizará su procedencia, proponiendo a la Presidencia la admisión y substanciación en su caso, correspondiéndole también la elaboración del dictamen correspondiente que será sometido a la aprobación del pleno de la Comisión.

**Artículo 24.-**

(...)

Tratándose de la admisión de solicitud de Declaratoria de Reafiliación, se correrá traslado al sector u organización al que hubiere pertenecido el solicitante, para que en el término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas; igualmente, se hará la publicación de estrados a que se refiere el párrafo anterior, para que en el mismo término se pueda producir oposición por cualquier militante y oportunidad de ofrecimiento de pruebas correspondiente.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Artículo 26.-**

**La resolución que emita el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se notificará a las partes en sus términos y se publicará en Estrados, en el Sitio Oficial de Internet del partido y en el Órgano de Difusión Oficial "La República".**

De lo anterior se desprende que las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos, sanciones, de derechos y obligaciones de los militantes y les corresponde hacer la declaratoria de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria.

Y que las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se publicará en Estrados, en el Sitio Oficial de Internet del partido y en el Órgano de Difusión Oficial "La República".

Por lo anteriormente señalado este Comité de Información estima no adecuada la clasificación de la información como temporalmente reservada argumentada por el Partido Revolucionario Institucional; ya que señala que únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de sanciones, se considera información pública, siempre y cuando, hayan causado ejecutoria y que deberá entenderse por información reservada y confidencial, en cuyo único caso, por lo que corresponde a las atribuciones de las comisiones de Justicia Partidaria, encuadran dentro de la categoría de información reservada, *mutatis mutandis*, los procedimientos de responsabilidad de los militantes hasta que la resolución cause estado.

Ahora bien y como ya fue argumentado, el artículo 6, fracción I de la Constitución Política establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y como ya quedo establecido el argumento que sostiene el partido político no encuadra en ningún supuesto normativo para mantener el carácter de temporalmente reservada; aunado a que lo que solicita el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez es la fecha de aprobación de los dictámenes, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no así las resoluciones.



Aunado a lo anterior, como ya se mencionó en el considerando 5 de la presente resolución, la resolución CI016/2012 emitida por este Órgano Colegiado en su sesión extraordinaria del 3 de enero de 2012, exhortó al partido político, a través de la Unidad de Enlace, a que en la verificación siguiente se ingrese dicho expediente a su Índice de Expedientes Reservados, de ser el caso que se encontrara aun con tal carácter.

Ahora bien el pasado 30 de enero, y 3 de febrero del año en curso el Partido Revolucionario Institucional remitió a la Unidad de Enlace sus Índices de Expedientes Reservados con corte al 31 de diciembre de 2011 y vigentes durante el primer semestre del 2012, mismos que se Este Colegiado dio por recibidos mediante los Acuerdos ACI002/2012 y ACI005/2012, aprobados en las sesiones del 2 y 9 de febrero de este año. Sin embargo, de una revisión efectuada por Comité de Información la cual arrojó como resultado que dentro de los oficios remitidos por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual envió el Índice de Expedientes Reservados, en particular de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no se encuentra enlistado ningún expediente que refiera la documentación que clasifica como temporalmente reservada; tal como le fue exhortado en la resolución CI016/2012; razón por la cual se da por entendido que la misma no guarda tal carácter.

En ese sentido, este Comité de Información deberá revocar la clasificación de reserva temporal aludida por el Partido Revolucionario Institucional respecto de las fechas de aprobación de los dictámenes de las declaratorias de reafiliación emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de los Cc. Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente requerirle al Partido Revolucionario Institucional, a través de la Unidad de Enlace, que en un termino no mayor a 10 días hábiles entregue las fechas de aprobación de los dictámenes de las declaratorias de reafiliación emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de los Cc. Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman; a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I y 16, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 42, párrafo 2, inciso k); 44 numeral 3; 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, numeral 1, párrafo 4 inciso I), 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 27 párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, 55 y 211 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio de la **UE/12/0085** y **UE/12/0086**, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se revoca la clasificación como **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un termino no mayor a 10 días hábiles entregue las fechas de aprobación de los dictámenes de las declaratorias de reafiliación emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de los Cc. Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartmanen términos del considerando 6 de la presente resolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE.-** al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2012.



---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información